

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 53/2025**

Medidas Cautelares No. 939-25

Ulises Ramón Martínez Silva respecto de Venezuela

5 de agosto de 2025

Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 14 de julio de 2025, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por el Instituto CASLA (“la parte solicitante”) instando a la Comisión a que requiera al Estado de Venezuela (“el Estado” o “Venezuela”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Ulises Ramón Martínez Silva (“el propuesto beneficiario”). Según la solicitud, el propuesto beneficiario es empresario y coordinador del partido Vente Venezuela en el municipio Simón Bolívar del estado Anzoátegui. Él habría sido detenido por funcionarios del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN) el 9 de junio de 2025. Desde entonces, no se conocería su paradero ni se habría podido establecer comunicación con él.

2. La parte solicitante remitió información adicional el 21 de julio de 2025. De conformidad con lo previsto en el artículo 25.5 de su Reglamento y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión solicitó información al Estado el 24 de julio de 2025. A la fecha, el Estado no ha respondido, hallándose vencido el plazo otorgado.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por las partes, la Comisión considera que la persona beneficiaria se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, dado que hasta la fecha se desconoce su paradero. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita a Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de la persona beneficiaria. En particular, i. informe si la persona beneficiaria se encuentra bajo custodia del Estado y, en caso afirmativo, indicar el motivo y las circunstancias de su detención; o bien, las medidas tomadas a fin de determinar su paradero o destino; ii. precise si ha sido presentado ante un tribunal competente para revisar su detención de habersele imputado delitos, o aclarar la razón por la que no lo ha hecho, si no ha comparecido ante un tribunal; iii. indique de manera expresa el tribunal que conocería su causa penal, de existir esta, o las razones por las que no ha sido puesta en libertad a la fecha; iv. permita la comunicación del beneficiario con su familia y representantes legales de confianza dándoles acceso pleno a su expediente penal, de existir; y v. realice de inmediato una valoración médica sobre su situación de salud y se garantice acceso a atención médica necesaria; y b) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por la parte solicitante

4. El propuesto beneficiario es empresario y coordinador del partido Vente Venezuela en el municipio Simón Bolívar del estado Anzoátegui, participando en dicha calidad durante el proceso electoral de 2024. La parte solicitante indicó que el Estado lo habría acusado de “terrorista”. Tras haber sido objeto de persecución policial, el propuesto beneficiario decidió abandonar su residencia y buscar resguardo desde el 28 de julio de 2024, día de las elecciones presidenciales. Se informó que padece de colesterol alto y litiasis renal, lo que exigiría que beba cierta cantidad de agua al día y que reciba una dieta balanceada.

5. La parte solicitante informó que, el 9 de junio de 2025, alrededor de las dos de la tarde, el propuesto beneficiario fue detenido por funcionarios del SEBIN en el domicilio donde se encontraba resguardado ubicado en la ciudad de Lechería, estado Anzoátegui. Se alegó que el lugar fue allanado por funcionarios encapuchados, vestidos de civil y armados, y que no portaban identificación visible. No se habría presentado orden de detención. La familia tampoco habría sido informada sobre los motivos de la detención ni el destino del propuesto beneficiario.

6. En la documentación adjunta a la solicitud, se indicó que, el 10 de junio de 2025, sus familiares acudieron a la sede del SEBIN en Lechería, en donde les habrían confirmado que él se encontraba detenido para luego ser trasladado a la ciudad de Caracas. Al trasladarse un familiar a la sede del SEBIN en El Helicoide en Caracas, los funcionarios le habrían indicado que el nombre del propuesto beneficiario no se encontraba en el listado de detenidos. La solicitud alegó que, seis días después de la detención, una persona que previamente estaba detenida, a quien identifican como “expreso político”, informó a los familiares que él había compartido celda con el propuesto beneficiario en el Helicoide. A pesar de ello, los funcionarios del SEBIN continuaron negando que él se encontrara en dicho recinto.

7. Desde entonces, los familiares del propuesto beneficiario no tendrían noticias sobre él ni su ubicación, a pesar de la búsqueda que adelantaron para dar con su paradero. La última comunicación que habrían mantenido con él fue un día antes de su detención, el 8 de junio de 2025, por medio de mensajes de texto con su esposa.

8. El 30 de junio de 2025, se presentó una denuncia ante la Defensoría del Pueblo, y otra ante la Dirección General para la Protección de Derechos Humanos del Ministerio Público, alegando violaciones al debido proceso, a la libertad personal, y a la integridad física, psíquica y moral del propuesto beneficiario. En ambas denuncias se solicitaron medidas para proteger su integridad física y su vida, y que se permita la designación de sus abogados de confianza para ejercer su derecho a la defensa. Se agregó que sus familiares también acudieron ante la Coordinación de Derechos Humanos del Ministerio Público en Caracas, solicitando una respuesta urgente sobre la situación del detenido. Hasta el momento no habrían recibido respuesta.

9. El 1 de julio de 2025, el hijo del propuesto beneficiario presentó un recurso de *habeas corpus* ante el Juez de Guardia de Primera Instancia de Amparo a la Libertad y Seguridad Personal del circuito judicial penal del área metropolitana de Caracas. En el recurso se solicitó información sobre: (i) su paradero, (ii) su situación jurídica, (iii) la comunicación con sus familiares y abogado de confianza, (iv) la presentación del propuesto beneficiario ante los tribunales, (v) el número de causa, y (vi) el estado de su proceso. Ese mismo día, un familiar del propuesto beneficiario acudió al Palacio de Justicia de la Circunscripción Judicial del área metropolitana de Caracas para verificar si se celebró la correspondiente audiencia de presentación. Sin embargo, la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDD) habría indicado no tener registro del propuesto beneficiario. La parte solicitante alegó que la Coordinación de Defensa Pública negó que el nombre del propuesto beneficiario figurara entre sus registros. En consecuencia, la parte solicitante considera que no se tiene registro de que el propuesto beneficiario haya sido puesto a la orden de un tribunal o que haya sido oído por un juez. A juicio de la parte solicitante, la situación del propuesto beneficiario calificaría como desaparición forzada.

10. Finalmente, la solicitud agregó que la esposa del propuesto beneficiario también es militante del partido Vente Venezuela. Ella y sus hijos se encontrarían resguardados y con temor a ser perseguidos por la afiliación partidista de la familia.

B. Respuesta del Estado

11. La Comisión solicitó información al Estado el 24 de julio de 2025. A la fecha, y estando vencido el plazo otorgado, no se ha recibido su respuesta.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

12. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

13. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar¹. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos². Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas³. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas⁴. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

² Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

³ Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; [Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; [Asunto Luis Uzcátegui](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

14. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*⁵. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco debe, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables⁶, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 el Reglamento, lo que puede llevarse a cabo sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo⁷.

15. De igual forma, la Comisión al momento de analizar los hechos alegados por la parte solicitante previene que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, a la cual el Estado de Venezuela se encuentra vinculado desde su ratificación el 6 de julio de 1998⁸, interpreta desaparición forzada como la privación de la libertad perpetrada “[...] por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”⁹. Igualmente, la Comisión Interamericana pone de relieve lo establecido por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas, en el sentido de que “no existe un tiempo mínimo, por breve que sea, para considerar que se ha producido una desaparición forzada”¹⁰.

16. En lo que concierne al contexto, la Comisión viene monitoreando la situación del Estado de Derecho y Derechos Humanos en Venezuela desde el 2005¹¹, incluyendo al país en el Capítulo IV.B de su Informe Anual. Asimismo, la Comisión ha emitido comunicados de prensa e informes de país, creando además un mecanismo especial para seguimiento de la situación de país, denominado MESEVE.

17. En el 2024, la Comisión condenó las prácticas de violencia institucional en el marco del proceso electoral en Venezuela, como la represión violenta, las detenciones arbitrarias y la persecución política¹². La estrategia de detención y criminalización estaría dirigida particularmente contra aquellas

⁵ Corte IDH, [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#), Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

⁶ CIDH, [Resolución 2/2015](#), Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; [Resolución 37/2021](#), Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

⁷ Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, [Asunto James y otros vs. Trinidad y Tobago](#), Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; [Caso Familia Barrios Vs. Venezuela](#), Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

⁸ [Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#), Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994, [Signatarios y estado actual de las ratificaciones de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#).

⁹ [Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#), Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994

¹⁰ CIDH, [Informe Anual 2021, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II, aprobado el 26 de mayo de 2022, párr. 85; Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, 10 de agosto de 2015, A/HRC/30/38, párr. 102.

¹¹ CIDH, [Informe Anual 2023, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, aprobado el 31 de diciembre de 2023, párr. 1.

¹² CIDH, Comunicado de prensa 184/24, [CIDH y RELE condenan prácticas de terrorismo de estado en Venezuela](#), 15 de agosto de 2024.

personas que son percibidas como opositoras al régimen, incluyendo periodistas, dirigentes de la oposición, personas defensoras de derechos humanos, entre otros.¹³ El 27 de diciembre de 2024, la CIDH aprobó el Informe “Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral”, y reiteró que el Estado viene perpetrando “detenciones arbitrarias de personas opositoras, defensoras de derechos humanos y con liderazgo social”¹⁴, habiéndose adoptado el “terror como herramienta de control social”.¹⁵

18. El 9 de enero de 2025, la Comisión conoció sobre detenciones arbitrarias llevadas a cabo días antes de las manifestaciones pacíficas convocadas por la oposición, reflejando una nueva ola del patrón represivo¹⁶. A su vez, instó al Estado de Venezuela a cesar de manera inmediata la persecución contra personas opositoras, defensoras de derechos humanos y periodistas, así como a liberar de forma inmediata a todas las personas detenidas por motivos políticos¹⁷.

19. Así, la Comisión entiende que las circunstancias en que se ha producido la detención del propuesto beneficiario, sumado al monitoreo contextual del país realizado por la CIDH, resultan relevantes en el análisis de los requisitos reglamentarios.

20. En lo que se refiere al requisito de *gravedad*, la Comisión considera que se encuentra cumplido. Al momento de analizar la situación del propuesto beneficiario, la Comisión identifica que la detención del propuesto beneficiario ocurre en el contexto previamente descrito. A la luz de la información disponible, la Comisión observa con preocupación que:

- Se desconocería el paradero del propuesto beneficiario desde el 9 de junio de 2025, tras ser detenido por supuestos funcionarios del SEBIN. Tal detención se produjo presuntamente sin mediar orden judicial y sin informar a los familiares los motivos ni el lugar al que se trasladaría al propuesto beneficiario;
- A pesar de que autoridades de la sede del SEBIN en Lechería, junto a otra fuente, habrían informado que el propuesto beneficiario se encontraba en el Helicoide en Caracas, funcionarios en dicha sede negaron que él estuviera ahí. No se tiene conocimiento sobre en qué otro centro podría encontrarse el propuesto beneficiario. Dicha situación se mantiene pese a la búsqueda adelantada por sus familiares;
- Funcionarios del Palacio de Justicia y de la Coordinación de Defensa Pública habrían negado tener registros de la situación del propuesto beneficiario; y no existe pronunciamiento sobre el recurso de *habeas corpus* interpuesto por los familiares. En ese sentido, la Comisión nota que las autoridades venezolanas no han suministrado información oficial sobre: la situación jurídica del propuesto beneficiario; su lugar de detención; el número del expediente o el tipo penal por el que se le estaría investigando; la autoridad judicial que ha ordenado su detención; o el tribunal competente que conocería la causa;
- Similarmente, no habría avances en las denuncias interpuestas por la parte solicitante ante la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público por los hechos alegados, así como tampoco se habrían atendido las solicitudes de designación del abogado personal del propuesto beneficiario. Por ello, la Comisión advierte una falta de respuesta por parte del Estado a los

¹³ CIDH, Comunicado de prensa 184/24, ya citado.

¹⁴ CIDH, [Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral](#), OEA/Ser.L/V/II Doc. 253/24, 27 de diciembre de 2024, párr. 3.

¹⁵ CIDH, Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral, ya citado, párr. 5.

¹⁶ CIDH, Comunicado de prensa 09/25, [CIDH condena las persistentes prácticas de terrorismo de Estado en Venezuela y recuerda que María Corina Machado es beneficiaria de medidas cautelares](#), 9 de enero de 2025.

¹⁷ CIDH, Comunicado de prensa 09/25, ya citado.

recursos presentados de manera interna, así como la imposibilidad que enfrenta la familia para exigir la protección de los derechos del propuesto beneficiario;

- No se cuenta con información actualizada sobre el estado de salud del propuesto beneficiario, ni sobre si el Estado estuviese garantizando el régimen alimenticio e hídrico señalado por la parte solicitante como necesario para el adecuado manejo de las condiciones médicas de colesterol alto y litiasis renal que padece.

21. Aunado a lo anterior, la Comisión toma nota de que la última comunicación que sus familiares tuvieron con el propuesto beneficiario fue el 8 de junio de 2025. Es decir, desde hace casi dos meses no se contaría con información sobre el destino del propuesto beneficiario tras su detención por agentes estatales.

22. Tras requerirse información al Estado, la Comisión lamenta su falta de respuesta. Aunque esto no justifica por sí solo el otorgamiento de una medida cautelar, sí impide a la Comisión conocer las observaciones o medidas adoptadas por el Estado para abordar la alegada situación de riesgo del propuesto beneficiario. Por lo tanto, la Comisión no cuenta con elementos para refutar los hechos alegados por la parte solicitante ni para evaluar si la situación de riesgo del propuesto beneficiario ha sido atendida o mitigada. En este contexto, la Comisión expresa su especial preocupación, teniendo en cuenta que se ha señalado como responsables de la detención del propuesto beneficiario presuntamente a agentes del Estado quienes tienen una posición especial de garante de los derechos humanos, al tenerlo bajo su custodia. Mientras el Estado no ofrezca una respuesta sobre la situación del beneficiario propuesto, la Comisión concluye que él sigue en una situación de completa desprotección.

23. En atención a las consideraciones previas, la Comisión concluye que, de acuerdo con el análisis *prima facie* aplicable, los derechos a la vida e integridad personal del propuesto beneficiario enfrentan una situación de grave riesgo, al desconocerse a la fecha sobre su paradero y su situación jurídica, tras su detención el 9 de junio de 2025. Aunado a ello, las autoridades estatales no han brindado una respuesta a los recursos internos de protección a favor del propuesto beneficiario.

24. En relación con el requisito de *urgencia*, la Comisión lo encuentra cumplido, en la medida en la que se continúe desconociendo el paradero del propuesto beneficiario en el transcurso del tiempo, exponiéndolo a una mayor afectación de sus derechos de manera inminente en el contexto de Venezuela. Adicionalmente, la Comisión no cuenta con información por parte del Estado que permita apreciar las acciones que se estarían tomando para atender o bien mitigar la situación de riesgo del propuesto beneficiario. De tal modo, resulta necesario adoptar medidas inmediatas para salvaguardar sus derechos.

25. En cuanto al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión advierte que está cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. PERSONA BENEFICIARIA

26. La Comisión declara beneficiario de las medidas cautelares a Ulises Ramón Martínez Silva, quien se encuentra debidamente identificado en el presente procedimiento en conformidad con el inciso 6.b del artículo 25 del Reglamento de la CIDH.

V. DECISIÓN

27. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a Venezuela que:

a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de la persona beneficiaria. En particular,

i. informe si la persona beneficiaria se encuentra bajo custodia del Estado y, en caso afirmativo, indicar el motivo y las circunstancias de su detención; o bien, las medidas tomadas a fin de determinar su paradero o destino;

ii. precise si ha sido presentado ante un tribunal competente para revisar su detención de habersele imputado delitos, o aclarar la razón por la que no lo ha hecho, si no ha comparecido ante un tribunal;

iii. indique de manera expresa el tribunal que conocería su causa penal, de existir esta, o las razones por las que no ha sido puesta en libertad a la fecha;

iv. permita la comunicación del beneficiario con su familia y representantes legales de confianza dándoles acceso pleno a su expediente penal, de existir; y

v. realice de inmediato una valoración médica sobre su situación de salud y se garantice acceso a atención médica necesaria; y

b) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

28. La Comisión solicita al Gobierno de Venezuela tenga a bien informar a la Comisión dentro del plazo de 20 días contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.

29. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25(8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituye prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

30. La Comisión ordena que la Secretaría de la Comisión Interamericana notifique la presente Resolución al Estado de Venezuela y a la parte solicitante.

31. Aprobado el 5 de agosto de 2025 por José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Carlos Bernal Pulido; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

María Claudia Pulido
Secretaria Ejecutiva Adjunta